

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 65.

Lunes 1.º de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de S. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia indole de resultado lento y costoso; y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su

encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Peninsula; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia

responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio más adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa indole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñaran por sí ó dirigirán é inspeccionaran

en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las comisiones de partido se compondrán:

Del juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.
Del Administrador de Rentas.
De un Abogado.
De un Profesor de medicina.
De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.
Y de un vocal al ménos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá además un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi

Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardentería de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al artículo 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletín oficial los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los

Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una série de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion previa de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 135.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

De algun tiempo á esta parte han sido robadas las Iglesias de muchos pueblos del Reino, con escándalo é indignacion de la inmensa mayoría de

los españoles, que conserva por dicha la fé de nuestros padres y venera los templos y los obgetos destinados á las augustas ceremonias de la religion católica. La Reina (Q. D. G.) cuyo Real ánimo se ha afectado dolorosamente al saber tan horribles crímenes, me ha prevenido excite vivamente el celo de V. S. para que, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, adopte cuantas medidas estén á su alcance á fin de que sean custodiados y asegurados los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo quiere S. M. se haga saber á V. S. que entre los servicios que pueden prestar las Autoridades y sus subalternos, ninguno le será mas grato ni considerará mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos; esperando por lo mismo que V. S. redoblará sus esfuerzos hasta conseguir tan importante obgeto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad á quienes encargo la mas esquisita vigilancia para impedir los sacrilegos atentados á que la precedente Real orden se refiere, y que persigan en su caso á los autores. Alcabete 22 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 136.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 18 del actual, me dice lo siguiente.

En la prevision de males, que solo con el auxilio de la Divina providencia se pueden conjurar, es deber de la Administracion, salvaguardia de la salud pública, el prepararse á toda eventualidad. La consideracion augusta de S. M., que tanto se desvela por el bien de los pueblos, no podia menos de fijarse en tan importante asunto. Para el caso en que se reprodujera la terrible calamidad, que varios años ha egercido su maléfico influjo en la Peninsula, la autoridad ha de estar apercebida, de modo que instantáneamente pueda acudir con el remedio donde sea necesario aplicarle. Pero mal podrá ser su accion tan eficaz é inmediata como se requiere si le faltan auxilios indispensables en la localidad. Fundamento de todo son para estos casos las Juntas de Sanidad y considerándolo así la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que inmediatamente proceda V. S. á constituir las, donde no las hubiere y atienda segun la ley, ó á llenar las vacantes que resulten en las existentes, para lo cual proveerá V. S. desde luego las municipales y propondrá en terna á S. M. para las provinciales dando cuenta despues que todas estén reorganizadas.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad me participen inmediatamente si están ó no instaladas en sus respectivos pueblos las Juntas municipales á que dicha Real orden se refiere. Alcabete 28 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de Don José Antonio Mendoza, natural de Granada y vecino de Madrid, sobre concesion de cuatro pertenencias de la mina de carbon lignito denominada IGNEA sita en el arroyo Carnicero, término municipal de Yeste, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial*, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.—Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de D. Cefirino Cabrera, natural y vecino de la Puebla de D. Fadrique provincia de Granada, sobre concesion de una pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada ESTRELLA sita en el punto del Morrión, término municipal de Yeste, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial*, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.—Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de D. José Antonio Mendoza, natural de Granada y vecino de Madrid, sobre concesion de cuatro pertenencias de la mina de Carbonlignito denominada «LUMINEA» sita en el punto llamado Peñarrubia y rambla de la Capellania de Elche de la Sierra, término municipal del mismo, he dictado en esta fecha el de-

creto que dice así: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.—Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de Marcelino Velasco, vecino de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, sobre concesion de dos pertenencias de la mina de Carbon de piedra denominada: BALTUENA sita en el parage denominado de Penamiel y punto llamado los Terrenos Negros, término municipal de Cotillas, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial*, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.—Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de Don Rufino Carmona, natural y vecino de la Puebla de Don Fadrique de la provincia de Granada, sobre concesion de una pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada CONSTANCIA, sita en el sitio de Yetas término municipal de Nerpio, he dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el *Boletín oficial*, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamen-

to para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.—Navarro.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la

Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Num. de salida de las liquidaciones.	INTERESADO.
25080	D. José Sanchez.
Madrid 26 de Mayo de 1857.— V.º B.º, El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel de Heredia.	

Continúan las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal. (Véase el número 64.)

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

ALBACETE.

Alfolies y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	Totales.
Albacete	Minglanilla.	3700	6600
	Higuera.	400	
	Fuente-Albilla.	2400	
Almansa	Pinoso.	100	2500
	Villena.	2500	
Chinchilla	Minglanilla.	1500	2400
	Fuente-Albilla.	900	
Peñas de San Pedro	Aguila.	900	2500
	Jumilla.	1000	
	Minglanilla.	400	
Roda	Minglanilla.	5500	5300
Casas-Ibañez	Fuente-Albilla.	2500	2500
	Rosa.	600	
Hellin	Socobos.	700	2500
	Jumilla.	1200	
Villarrobledo	Pinilla.	500	900
	Minglanilla.	400	
Alcaráz	Pinilla.	3700	4400
	Villaverde.	700	
Yeste	Socobos.	1100	2200
	Calasparra.	1100	
Bonillo	Pinilla.	1800	1800
			55400

ALICANTE.

Elche	Torreveja	2000	2100
	Pinoso	100	
Orihuela	Torreveja	5400	3600
	Pinoso.	200	
Monóvar	Torreveja.	1500	1600
	Pinoso	100	
Torreveja	Torreveja.	1100	1100
Villena	Villena.	3100	2100
	Depósito de Alicante	9400	
Alcoy	Pinoso.	500	9900
			20400

ALMERIA.

Berja	Roquetas	4500	4500
Tijola	Idem	3800	3800
Roquetas	Idem	750	750
Velez-Rubio	Periago	1550	1550
			10200

AVILA.

Avila	Imon	2000	14500
	Olmeda	2000	
	Rosio	5000	
	Depósito de Santander	5500	
Arévalo	Imon	4000	5000
	Olmeda	1000	
	Rosio	1000	
El Barco	Depósito de Santander	2000	5200
	Imon	600	
	Olmeda	600	
	Rosio	2000	
Mombeltran	Depósito de Santander	2000	5800
	Imon	900	
	Olmeda	900	
	Rosio	2000	
Piedrahita	Depósito de Santander	2000	5000
	Imon	500	
	Olmeda	500	
			55500

BADAJOS.

Badajoz	Depósito de Sevilla	4000	4000
Mérida	Idem	5200	5200
Llerena	Idem	5600	5600
Zafra	Idem	6600	6600
Fregenal	Idem	5200	5200
Jerez de los Caballeros	Idem	2600	2600
Olivenza	Idem	1900	1900
Alburquerque	Idem	2700	2700
Barcarrota	Idem	5000	5000
Talarrubias	Idem	4200	4200
Almendraejo	Idem	5100	5100
Azuaga	Idem	2200	2200
Zalamea	Idem	2900	2900
Villanueva de la Serena	Idem	4700	4700
Don Benito	Idem	1200	1200
			55100

BARCELONA.

Berga	Carlona	18100	18100
Vich	Idem	26000	26000
Iguatada	Idem	12900	12900
Cardona	Idem	17400	17400
			74400

BURGOS.

Burgos	Poza	11000	11000
Bribiesca	Idem	1700	1700
Castrogeriz	Idem	1800	1800
Medina	Poza	5200	5200
Pampliega	Idem	1400	1400
Poza	Idem	700	700
Sedano	Idem	900	900
Villadiego	Idem	1900	1900
Roa	Idem	2100	2100
Salas	Idem	1100	1100
Belorado	Añana	1700	1700
Lerma	Idem	2500	2500
Miranda	Idem	1000	1000
Frias	Rosio	700	700
Aranda	Imon	6200	6200
Arauzo de Miel	Idem	5400	5400
			41100

CACERES.

Cáceres	Depósito de Sevilla	7500	7500
Alcántara	Idem	1000	1000
Brozas	Idem	1700	1700
Coria	Idem	4000	4000
Montánchez	Idem	5100	5100
Miajadas	Idem	2800	2800
Navalmoral	Idem	6000	6000
Trujillo	Idem	9600	9600
Plasencia	Idem	9600	9600
Valencia de Alcántara	Idem	2000	2000
Acebo	Idem	5600	5600
Ceclavin	Idem	1600	1600
			52500

CADIZ.

Arcos	San Fernando	1500	1500
San Fernando	Idem	500	500
Medina	Idem	1500	1500
Alcalá	Idem	800	800
Sanlúcar	Sanlúcar	5600	5600
Bornos	Hortales	1400	1400
Grazalema	Idem	700	700
Ubrique	Idem	800	800
Olvera	Idem	600	600
			11200

CASTELLON.

Segorve	Depósito de Murviedro	12000	12000
Morella	Idem de Vinaroz	18000	18000
			50000

CIUDAD-REAL.

Ciudad-Real	Pinilla	5000	5000
Almaden	Idem	5500	5500
Almagro	Idem	4600	4600
Almodóvar	Idem	5200	5200
Daimiel	Idem	2900	2900
Malagon	Idem	1800	1800
Manzanares	Idem	2000	2000
Piedrabuena	Idem	5000	5000
Santa Cruz	Idem	1700	1700
Valdepeñas	Idem	1600	1600
Infantes	Idem	3500	3500
La Solana	Idem	1600	1600
Alcazar de San Juan	Minglanilla	5800	5800
			40200

CÓRDOBA.

Córdoba	Duernas	6400	6400
Aguilar	Idem	600	600
Bujalance	Idem	1200	1200
Castro	Idem	1000	1000
Espiel	Idem	900	900
Fuente-Obejuna	Idem	1600	1600
Montilla	Idem	1400	1400
Pozo-blanco	Idem	4000	4000
Rambla	Idem	1000	1000
Hinojosa	Idem	1800	1800
Baena	Cuesta-Palomas	2000	2000
Montoro	Idem	5000	5000
Priego	Idem	1400	1400
Cabra	Jarales	600	600
Lucena	Idem	1200	1200
Puente-Genil	Idem	500	500
Palma	La Torre	1200	1200
			29600

(Se continuará).